



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, seis (06) de Mayo de dos mil quince (2015).-

Radicación No. 15001-33-33-007-2014-00030-00
Demandante: JULIAN CAMILO PINEDA FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA - GAS NATURAL
CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P
Controversia: ACCIÓN POPULAR

Agotado como se encuentra el trámite de la acción popular instaurada por JULIAN CAMILO PINEDA FRANCO contra el MUNICIPIO DE TUNJA y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El Accionante:** JULIAN CAMILO PINEDA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.187.408 de Tunja.
- **El Accionado:** Municipio de Tunja representado por el señor alcalde municipal o quien haga sus veces y la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.

SINTESIS DE LA ACCIÓN POPULAR

El ciudadano JULIAN CAMILO PINEDA FRANCO acude ante esta jurisdicción a fin de instaurar demanda de ACCIÓN POPULAR prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia contra el MUNICIPIO DE TUNJA y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, para que previos los trámites legales, en sentencia, se pronuncie en forma favorable sobre las siguientes peticiones:

Que se ordene la revocatoria de los actos administrativos proferidos por el municipio de Tunja que conceden licencia de construcción de la estación de regulación del Gas natural vehicular en la zona verde del barrio Urazandy, por invasión del espacio público afectando la salubridad, seguridad y el goce de los predios.

Que se declare que GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, ejerce una actividad que implica un peligro inminente para los habitantes y una amenaza para los bienes de uso público aledaños a la estación de gas, que de acuerdo a ello se ordene a la

empresa y GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P el cese de todas las actividades en el sector.

Que se ordene al MUNICIPIO DE TUNJA a adelantar los procesos contractuales necesarios para la desinstalación de la estación de gas de la zona verde del barrio Urazandy.

- Como fundamento de hecho expone:

Señala que mediante escritura pública No. 3432 de fecha 31 de diciembre de 2002 el señor GABRIEL SIERRA TORRES entregó a título de cesión gratuita una serie de bienes inmuebles al Municipio de Tunja, en la calle 13 con proyección carrera 14 del Barrio Urazandy de la ciudad.

Que mediante resolución No. 185 del 25 de agosto de 2006 y 202 del 17 de octubre del mismo año, el Municipio de Tunja le concedió a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P licencias para la construcción de estación de regulación y medición para la red de gas vehicular en las zonas verdes que fueron entregadas en cesión gratuita.

Que a través de derecho de petición No. 05277 radicado el 21 de marzo de 2013 ante la oficina de planeación municipal, se solicitó la revocatoria de los actos administrativos ya mencionados, donde se le corrió traslado a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P para que se pronunciara al respecto. Dicha solicitud fue resuelta argumentando que mediante derecho de petición no procedía la revocatoria de los actos administrativos, por lo cual deberían demandarse por la vía jurisdiccional, al tenor de lo dispuesto por los artículos 94 y 95 del C.P.A.C.A., argumentando que las actuaciones del municipio se encuentran ajustadas a las normas establecidas para tal fin.

TRAMITE PROCESAL

A. Por auto de fecha 13 de febrero de 2014 el tribunal administrativo de Boyacá ordena remitir la acción a los juzgados administrativos en razón de la competencia, por lo cual fue remitida y repartida a este despacho.

B. Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2014, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al Municipio de Tunja - Oficina de Planeación Municipal a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A E.S.P, y al agente del Ministerio Público.

C. Cumplidas las notificaciones, se corrió traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro del cual comparece el ente accionado oportunamente a contestar la demanda a través de apoderado.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE TUNJA (F. 66 a 77)

A través de apoderada debidamente constituida, procede el Municipio de Tunja a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamento de hecho y derecho, por lo que solicita que las mismas sean denegadas en su totalidad. Agrega que la entidad ha actuado en debida

forma al acatar todas las normas que rigen la materia y que por ello no le asiste el derecho al accionante de las pretensiones reclamadas.

Considera que el derecho al medio ambiente sano no se ha visto vulnerado por cuanto las actuaciones del municipio han sido encaminadas al desarrollo de la ciudad y al buen manejo de los espacios públicos.

De cara a los hechos, manifiesta que son ciertos los contenidos en los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º y 16º y frente a los demás realiza aclaraciones y precisiones que sustenta con las pruebas allegadas al expediente.

Adicionalmente fueron propuestas las excepciones de:

- Improcedencia De La Acción Popular Por Inexistencia De Acciones U Omisiones Del Ente Territorial Que Conllevan A Su Responsabilidad: Aduce que dentro del caso examinado, la parte demandante no argumenta ni aporta prueba que determine la vulneración de derecho e intereses colectivos que enuncia en la demanda. Señala que el artículo 9 de la ley 472 de 1998 la acción popular es improcedente cuando no se prueben los hechos, acciones u omisiones de la entidad accionada referentes a la violación de los derechos de la comunidad. Justifica su tesis con jurisprudencia del consejo de estado que advierte lo mismo que la entidad señala, por lo cual solicita se desestimen todas las pretensiones planteadas por el actor.

- CONTESTACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA EMPRESA GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. (Fl. 106-114)

Referente a los hechos planteados en la demanda, hace la aclaración respectiva de cada uno de ellos, señalando en forma precisa lo que le consta respecto de las actuaciones adelantadas por el Municipio para el otorgamiento de las licencias dadas a su entidad., por lo anterior, no se encuentra de acuerdo con ninguno de los hechos narrados por el accionante.

Propuso como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de Vulneración a los Derechos Colectivos Alegados y Falta de Fundamento de la Acción Impetrada: Tal como lo señaló el Municipio de Tunja, esta entidad señala que las actuaciones realizadas en razón de las resoluciones otorgadas por el Municipio se ajustan a derecho y a las normas técnicas que regulan la construcción de las estaciones de gas, estaciones que se construyeran de manera subterránea de modo que no afectara el disfrute del espacio público, sin que ello afecte de ninguna manera los derechos sociales que señala el actor popular.

- Existencia de autorización legal para instalar en el espacio público, equipamiento necesario para prestar el servicio público de gas natural en el espacio público: Señala el apoderado de la empresa que las actuaciones realizadas para la construcción de la estación de regulación del gas se hicieron de acuerdo a las resoluciones que otorgan las licencias para tal fin expedidas por el Municipio de Tunja, con estricta sujeción a la normatividad referente, por lo que la empresa nunca ha actuado fuera del marco legal y normativo.

-Eventual Violación al derecho al acceso de los servicios públicos domiciliarios de los habitantes del Municipio de Tunja - Boyacá: Señala que en caso de prohibirse el paso del gas natural por la estación ubicada en el barrio Urazandy se le estaría violando el derecho al acceso de los servicios públicos domiciliarios de los habitantes de Tunja, pues

por dicha estación circula el gas que provee del servicio a diferentes estaciones de gas natural ubicadas en la ciudad de Tunja.

-Eventual vulneración de derechos adquiridos, de los cuales es titular GAS NATURAL CONDIBOYACENSE: La protección de derechos adquiridos es garantía constitucional y deviene de la confianza de los administrados en la presunción de validez de las actuaciones de la administración. En tal sentido, se presume que las licencias que se le otorgaron a la empresa para la construcción de la estación de regulación se encuentran ajustadas a la ley otorgándole ciertos derechos que no pueden ser menoscabados, pues así sería en caso de que se decidieran controvertir los actos que señala el actor popular.

D. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero del año 2015 (F. 153), se fijó fecha para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se llevaría a cabo el día dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), a las dos (2:00 pm) de la tarde.

E. Mediante memorial radicado el día 11 de febrero de 2015, el actor popular solicita aplazamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento por imposibilidad para asistir, por lo cual, mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince, se fijó como nueva fecha el día 25 de febrero del mismo año; fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia sin que entre las partes se llegara a un acuerdo respecto del objeto del litigio.

F. Con auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011), se abrió a pruebas el proceso, se aceptaron las documentales aportadas y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión a fin de emitir la respectiva sentencia de fondo.

G. Por lo anterior, la apoderada del municipio de Tunja presenta Alegatos de conclusión, mediante los cuales expresa que las licencias otorgadas a la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE se ajustan a las normas y leyes que rigen la materia, que no son violatorias de los derechos colectivos invocados por el actor y que por el contrario benefician a la comunidad como tal. Por lo anterior solicita despachar desfavorablemente las pretensiones planteadas por el demandante.

CONSIDERACIONES

1.- De las excepciones propuestas.-

Se proponen como medios exceptivos por parte del ente accionado MUNICIPIO DE TUNJA el de **Improcedencia De La Acción Popular Por Inexistencia De Acciones U Omisiones Del Ente Territorial Que Conlleven A Su Responsabilidad**. En lo que a dicho aspecto concierne, debe precisarse que la precitada excepción, es en resumen unos alegatos de oposición, toda vez que involucran al proceso circunstancias adicionales que atacan las pretensiones de la demanda, de manera que al resolver de mérito, de paso quedan decididas.

De igual forma se pronuncia el despacho frente a las excepciones planteadas por la accionada GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P., excepciones que serán resueltas con el fondo de la presente controversia.

2.- De los elementos de juicio allegados al trámite:

Como pruebas documentales relevantes, para resolver el problema jurídico planteado, tenemos:

- Copia escritura 3432 del 31 de diciembre de 2002, mediante la cual se cede el predio objeto de esta acción al municipio de Tunja. (fl. 13 a 18)
- Copia petición radicada ante GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE solicitando el retiro de la estación de gas instalada en el lugar objeto de la acción. (fls. 19 a 25)
- Copia de la respuesta de GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE a la respuesta incoada por los habitantes del barrio Urazandy. (fls. 26)
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE. (fls. 27 a 31)
- Fotografías del lugar donde se encuentra la estación de regulación del gas. (fl. 32, 147 - 148)
- Resolución No. 185/06 del 25 de Agosto de 2006 mediante la cual se concede una licencia de intervención del espacio público. (Fl. 33)
- Licencia de intervención del espacio público No. L.I. 123/06 expedida en cumplimiento de la resolución No. 185/06 del 25 de Agosto de 2006. (Fl. 34 - 35)
- Resolución No. 202/06 del 17 de Octubre de 2006 mediante la cual se concede una licencia de intervención del espacio público. (Fl. 36)
- Licencia de intervención del espacio público No. L.I. 125/06 expedida en cumplimiento de la resolución No. 202/06 del 17 de Octubre de 2006. (Fl. 37 - 38)
- Derecho de Petición radicado el día 21 de Marzo de 2013 ante la Oficina Asesora de Planeación Municipal donde se solicita la revocatoria de los actos administrativos que conceden las licencias de intervención. (Fl. 39 - 42)
- Respuesta al Derecho de petición, de fecha 23 de abril de 2013, donde se le informa al actor que no es posible acceder a dicha solicitud. (Fl. 43 - 44)
- Resolución No. 0539 del 04 de junio de 2013, mediante la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa frente a los actos administrativos que conceden las licencias de intervención de espacio público (Fl. 45 - 49)
- Acta de visita al lugar objeto de la acción y registro fotográfico de la misma (Fl. 92 - 94)
- Respuesta de la oficina asesora de planeación de fecha 24 de agosto de 2009, a petición realizada por delegada de la comunidad del barrio Urazandy en la cual solicitaban información y socialización de las obras efectuadas en el barrio por parte de la empresa GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE. (Fl. 95 - 98)

- Resolución No. 18 0928 de julio 26 de 2006, mediante la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio que suministran gas Natural comprimido para uso vehicular. (Fl. 123 - 146)

- Informe Técnico elaborado por el comité municipal de gestión de riesgos de desastres de Tunja sobre la estación de gas instalada en el barrio Urazandy. (Fl. 210 - 212)

3.- Problema Jurídico.-

¿Con el proceder adoptado por el ente territorial y la empresa accionados dentro del presente proceso, fueron desconocidos, vulnerados o amenazados los derechos colectivos al goce del ambiente sano y el derecho al espacio público?.

4.- Naturaleza, características y requisitos de procedibilidad de la acción popular.-

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone:

“La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

“También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

“Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”. (Resaltado fuera del texto).-

En desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, se expide la Ley 472 de 1.998, norma que define las acciones populares en su artículo 2º como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 2º ibídem, la acción popular se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así las cosas, la acción popular es de origen constitucional y de naturaleza pública, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Es una acción única e independiente, cuya finalidad está concebida con carácter preventivo a la violación de los **derechos colectivos**, para hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos y restituir las cosas al estado anterior, en la medida de lo posible. Así mismo, se prevé que la referida acción podrá promoverse durante el tiempo que subsista la vulneración o amenaza o peligro al derecho o interés colectivo (art. 11 ibídem).

El artículo 4º de la Ley 472 de 1.998 enuncia los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección, indicando de igual forma que gozan del mismo carácter, los señalados por la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El Consejo de Estado, ha precisado la naturaleza, finalidad y los elementos necesarios de procedibilidad de la acción popular. En efecto, en sentencia 22 de Enero de 2.004,

Consejero Ponente: DR. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, radicación número: 25000-23-26-000-2001-00527-03 (AP) ha señalado:

“Las acciones populares, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si éstos actúan en desarrollo de funciones administrativas.

Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.*
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la ley 472 de 1998.*
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo está indicando su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la ley 472 de 1998.*

El Juez deberá analizar, en cada caso concreto, si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción popular. (Resaltado fuera del texto original).-

De lo anteriormente expuesto, es claro advertir, que el objeto primordial de la acción popular es la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, preliminarmente definidos por las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia. Por consiguiente resulta indispensable analizar el concepto de derechos colectivos.

Como una primera aproximación puede decirse que los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Los derechos colectivos, también denominados derechos difusos, afectan de manera homogénea a la comunidad, son de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un **grupo indeterminado o indeterminable de personas**, que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad; por lo que es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito

meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o a una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual se logra simultáneamente proteger su propio interés.¹

5.- Carga de la Prueba en Acciones Populares

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde a la parte actora la carga de la prueba de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos que invoca y de la ocurrencia de los demás requisitos de procedencia de la acción popular, razón por la cual si no ejerce la carga probatoria que impone la norma en cita, la acción popular no está llamada a prosperar.

Así lo ha sostenido el Consejo de Estado de manera reiterada, tal como se evidencia en decisión de la Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, en Radicación Número: 88001-23-31-000-2010-00029-01(Ap), en sentencia del 28 de mayo de 2012 donde señaló:

“Es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 (en perfecta consonancia con la regla general contenida en el artículo 177 del CPC), la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se asegura la vulneración de los derechos colectivos incumbe al actor, regla que sólo es atenuada por el mismo precepto respecto de situaciones en las que por razones de orden económico o técnico la carga de la prueba no puede ser cumplida por el demandante, caso en el cual el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito... Carga de la prueba sustentada, como también ha precisado la Sala, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable.”

Concordante con lo anterior, se dirá por el despacho que si dentro del caso examinado, no fueron probados los hechos y omisiones contenidas en la demanda, indefectiblemente ha de predicarse la improcedencia del mecanismo constitucional promovido, pues la acción vulneradora puesta de presente a través del libelo introductorio y que motivo el adelantamiento del trámite de la referencia, es inexistente y adolece de cualquier sustento probatorio.

6.- De los derechos colectivos invocados.-

El actora popular, invoca como derechos colectivos presuntamente vulnerados el goce de un ambiente sano y el derecho al espacio público, los cuales están consagrados en el artículo 4 literales a) y d) de la ley 472 de 1998.

- Derecho al Medio Ambiente Sano

En lo relativo al derecho colectivo del goce a un ambiente sano, el artículo 79 de la Constitución Política lo consagra como aquel derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano. A su vez establece como deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

¹ Consejo de Estado. Sentencia 22 de Enero de 2004, Consejero Ponente: DR. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, radicación número: 25000-23-26-000-2001-00527-03 (AP).

Frente a lo anterior la Corte Constitucional ha precisado, que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas que, entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

El Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales" dispone en el artículo 1 que como quiera que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares tienen el deber de participar en la preservación y manejo del mismo, incluidos los recursos naturales renovables.

Sobre los factores que deterioran el ambiente el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales enunció los siguientes:

"a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). *Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

m). El ruido nocivo;

n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas." (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En esa medida el legislador en sentido material consideró que la contaminación de los espacios públicos en la forma descrita en los numerales subrayados; son factores que afectan el derecho al goce de un ambiente sano, tal como lo plantea el artículo 7 del citado decreto.

Así las cosas, y de acuerdo al material probatorio aportado al plenario es posible evidenciar que no se configuran los presupuestos establecidos por el Código Nacional de Recursos Naturales para que exista vulneración del derecho colectivo al ambiente sano por la instalación de la estación de regulación de gas, como quiera que no se altera de manera perjudicial ni antiestética el paisaje de la zona objeto de esta acción, así como tampoco su topografía, ni mucho menos se altera el medio ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana en cantidades, concentraciones o niveles que sean capaces de interferir en el bienestar y la salud de las personas.

- Derecho al goce del Espacio Público

La Constitución Política de Colombia en el Título II Capítulo III "De los derechos colectivos y del ambiente", ha regulado la protección del espacio público en el artículo 82 cuyo contenido reza:

"Art. 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

No obstante lo anterior, para determinar el alcance y naturaleza del interés colectivo de protección al espacio público y el derecho al goce del mismo, es necesario referirnos al artículo 5º de la Ley 9º de 1.989 que define su contenido. Tal disposición aclara por espacio público:

"Art. 5º.- Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos,

arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

La misma norma en el artículo 6°, dispuso:

“Artículo 6°. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del Alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

“El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

“Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.” Resaltado fuera del texto original.-

En cuanto a los mecanismos de defensa de este derecho colectivo la citada Ley establece:

“Artículo 8°. Los elementos constitutivos del espacio público y el medio ambiente tendrán para su defensa la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil. Esta acción también podrá dirigirse contra cualquier persona pública o privada, para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios.

(...)

“La acción popular de que trata el artículo 1005 del Código Civil podrá interponerse en cualquier tiempo, y se tramitará por el procedimiento previsto en el numeral 8 del artículo 414 del Código de Procedimiento Civil.

Entonces, para el despacho es claro que el derecho señalado corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial – bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.

En ese contexto, se concluye que el derecho o interés colectivo al goce del espacio público, se circunscribe a los parámetros normativos establecidos para tal fin, sin que sea posible predicar su trasgresión por el simple hecho de encontrar una puerta en la zona común del barrio Urazandy, puerta que se encuentra a la vista de la comunidad y que de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente, cumplen con los requisitos y normas establecidas para su instalación y permanencia en el lugar señalado. Además de ello, y al tenor de lo dispuesto por la normatividad transcrita, no se está encerrando la zona de uso público, así como tampoco se está impidiendo el paso por la misma con la instalación de la estación de regulación de gas natural.

7.- El caso concreto.-

Se pretende mediante el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, el amparo de los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y el derecho al espacio público de los habitantes del barrio Urazandy por la instalación de las estaciones de regulación del gas natural, lo cual afecta los derechos colectivos señalados al tratarse de una actividad peligrosa que pone en peligro vida y bienes de la comunidad.

Frente al problema jurídico planteado, sostendrá el despacho que dentro del caso examinado resulta evidente que la parte actora no aportó ningún elemento probatorio para demostrar idónea y validamente el daño, la amenaza o la vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados, por el contrario, fluye claro que las entidades accionadas han realizados las actuaciones previas al otorgamiento de las licencias de intervención en forma correcta y con sujeción a las normas y leyes que rigen la materia, aspecto que desvirtúa los supuestos facticos contenidos dentro del libelo introductorio.

Efectivamente, del proceder adoptado por la autoridad administrativa y la empresa privada, no se colige afectación alguna a los derechos colectivos invocados como vulnerados, en la medida que como puede inferirse del acervo probatorio obrante dentro de las diligencias, las estaciones de regulación del gas fueron instaladas de acuerdo a las órdenes impartidas en las resoluciones y licencias que permiten la intervención del espacio público, sin que exista procesalmente algún elemento de juicio que permita ubicarlas como fuente de peligro o amenaza.

Debe dejarse sentado desde ya, que no discute el despacho, la naturaleza o condición de colectivos, de los derechos invocados, atendiendo como primera medida, a su consagración dentro del artículo 2º de la ley 472 de 1998 y dentro del texto constitucional; y como segunda a la textura abierta de los mismos², acorde a lo pregonado por la Guardiania de la Carta. Empero, previo a definir dentro del caso examinado su trasgresión, se procederá a establecer la ocurrencia de la actuación u omisión enrostrada en la demanda, en la medida que dicha circunstancia se constituye en presupuesto de procedibilidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 472 de 1998.

Por el contrario, se encuentra acreditado igualmente, que la estación de regulación del gas cumple con los requerimientos técnicos vigentes de la Resolución No. 18 0928 de Julio 26 de 2006 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y que no representan riesgo para la comunidad, tal como lo expresa el informe de visita del comité municipal de gestión de riesgos y desastres de Tunja y en acta de visita realizada por parte de la secretaría de infraestructura de Tunja que evidencia que dentro del terreno objeto de la acción no se están llevando a cabo construcciones que puedan menoscabar el goce del espacio público³.

Ahora, debe recordarse que el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, indica que las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que haya violado o amenace violar los derechos e intereses colectivos, por lo que el primer presupuesto de procedencia obviamente es la acreditación de la actuación u omisión enjuiciable.

Por otra parte, aparece el artículo 30 de la misma ley reglamentaria de las acciones constitucionales populares, el cual alude a la carga de la prueba, así:

“Carga de la prueba. La Carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si d dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos

² Corte Constitucional, sentencia C- 377 de 2002.

³ Folios 209 a 212 y 92 a 94 respectivamente

probatorios indispensables para proferir un fallo de merito solicitando dichos experticios probatorios a la entidad cuyo objeto este referido al tema objeto de debate y con carga a ella. En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

Dicha previsión, como es lógico deberá ser armonizada con lo pregonado en el artículo 5° de la misma obra, el cual establece:

“Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollara con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalecía del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicaran también los principios del Código de procedimiento Civil, cuando estos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisiones de merito, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.

Así pues, el deber del actor de probar sus fundamentos fácticos, debe ser armonizado con el impulso oficioso que le ha sido impuesto al juzgador dentro de este tipo de acciones constitucionales, buscando siempre arribar a decisiones de merito, aspecto que se traduce y debe ser visto, no como una liberación absoluta de la carga probatoria en el promotor de la acción, sino como que es a partir de los elementos de juicio con que se cuenta dentro del proceso y las posibilidades reales mostradas por el actor, que puede intervenir el juez, para suplir a la parte y allegar todas las pruebas que se requieran para la protección efectiva de los derechos colectivos.

Concordante con lo anterior, el alto tribunal de lo contencioso administrativo, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, en proceso con radicación Número: 76001-23-31-000-2010-01459-01(Ap), y sentencia del 10 de mayo de 2012 expresó que:

“Ahora bien, es de resaltar que en materia de acciones populares es al actor popular a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección reclama. Así las cosas, ciertamente se advierte que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, y tampoco manifestó la imposibilidad de allegar las pruebas respectivas, simplemente se limitó a aportar un material fotográfico que es insuficiente para demostrar la situación alegada.”

Entonces, debe advertirse que dentro del caso examinado, el actor no desplegó la actividad probatoria a él encomendada, en la medida que ninguno de los supuestos fácticos contenidos dentro de la demanda y de los que se pretende derivar la trasgresión de los derechos colectivos, se encuentran acreditados.

En contravía de lo manifestado por el actor, resulta innegable que dentro del expediente obran elementos de convicción allegados por la parte accionada que desvirtúan todos y cada uno de los elementos fácticos por él esbozados, haciendo inexistente la acción

pregonada, presupuesto primigenio para la procedencia del mecanismo protector aquí estudiado.

Por tanto, puede predicar claramente este estrado judicial, la inexistencia de la acción enrostrada por el actor dentro del libelo y en esa medida la improcedencia de la acción aquí adelantada.

En suma, ante la no acreditación de actuación u omisión administrativa, que pueda ser objeto de control y examen, en sede de acción popular y por la misma vía ante la inexistencia de palmaria trasgresión de derechos colectivos, se negará la acción constitucional aquí examinada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

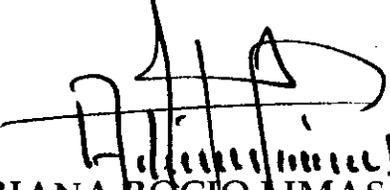
FALLA:

PRIMERO: DENIÉGASE las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Para los efectos relacionados con el registro público de acciones populares y de grupo, compúlsese copia auténtica de esta providencia con destino a la Defensoría Regional del Pueblo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/ERRP